

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN  
No. 110013110022-2020-00410-00

## **I. Asunto**

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ contra la resolución administrativa adiada 9 de marzo de 2020, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 091-2020.

## **II - Antecedentes**

### **1. Consideración preliminar**

Las presentes diligencias tienen su origen en la solicitud de medida de protección No. 091-2020, interpuesta por el señor JIMMY HERNÁN BELLO PEDROZA a favor de su hijo JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA de 12 años de edad y en contrade las señoras LUCERO CABRERA RAMÍREZ, BERENICE RAMÍREZ y SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ.

### **2. De la Medida de Protección**

2.1 Mediante solicitud del 26 de febrero de 2020, el accionante JIMMY HERNÁN BELLO PEDROZA acudió a la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a favor de su hijo JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA y en contra de la tía, la abuela materna y la progenitora de éste, por la comisión de conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 5).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del menor de edad y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 19-21).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las denunciadas y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió levantar las medidas de protección provisionales proferidas a favor del menor de edad y en contra de las señoras LUCERO CABRERA RAMÍREZ y BERENICE RAMÍREZ, como quiera que no comparten unidad doméstica con el adolescente JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA; por su parte, otorgó medida de protección definitiva en contra de su progenitora SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 81-86).

Para resolver los argumentos de la accionada que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

### **III - Consideraciones del despacho**

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional<sup>1</sup> compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

## **1. De la apelación.**

Notificado en estrados por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad de la decisión de fondo, la accionada expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“No estoy de acuerdo porque me están quitando la autoridad, me están vulnerando los derechos que tengo como mamá sobre mi hijo”*.

Por su parte, a través de escrito radicado en la Comisaría de Familia el 12 de marzo de 2020, la accionada a través de su apoderada judicial (págs. 87-91), manifestó que: *“(…) La señora SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ, compareció y comunicó en AUDIENCIA que se encuentra a merced de un menor agresivo y violento el cual la llevó a esconderse en un baño con su hijo menor de 12 meses para evitar que su hijo JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA la agrediera físicamente mientras se encontraba amamantando”*.

Seguidamente, señaló que *“(…) la violencia que ejerce el menor cada día es más progresiva y delicada, muestra de esto son los informes periciales allegados como prueba al expediente donde se evidencia la violencia ejercida en contra de las señoras LUCERO CABRERA RAMÍREZ Y BERENICE RAMÍREZ con una incapacidad de 12 días, por agresiones físicas que sufrieron por parte del menor (…)”*.

Indicó además que *“La señora SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ comunicó que el menor JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA ejerce maltrato verbal refiriéndose a ella con palabras soeces, lo cual es de conocimiento del señor JIMMY HERNÁN BELLO PEDROZA (padre del menor) y el cual muestra un comportamiento permisivo minimizando la gravedad y negando los niveles de violencia que ha alcanzado el menor por lo cual este se siente respaldado y no tiene ningún respeto ni consideración por su MADRE o su núcleo familiar”*.

Admitió que “(...) s[i] ejerció castigos físicos para corregirlo pero estos actos fueron propiciados por conductas violentas del menor donde la vida y la integridad física de la señora SANDRA LILIANA CABRERA RAMIREZ se han encontrado expuestas”.

Aclaró que “nunca con sus actos buscó violentarlo de manera agresiva o colocar su vida en riesgo por el contrario debido a los comportamientos presentados por JHONATAN busc{ó} una solución alternativa de manera autónoma y lo matricul{ó} en un RESGUARDO INDÍGENA (INTERNADO) para que recibiera educación de calidad y aprend{iera} valores y {respeto} enfocados en la FAMILIA siempre buscando el bienestar de su hijo”.

Finalmente expresó que “el menor (...) en dos ocasiones ha realizado actos de amenaza en contra de la vida de su padre al sacarle cuchillo cuando se le intentaba corregir su mal comportamiento, por lo cual es claro que los actos de violencia ejercidos por el menor contra sus progenitores concluyen factores de riesgo, con amenazas verbales, insultos y amenazas físicas, las cuales son realizadas de manera repetida por el menor hacia sus padres y por consiguiente los sentimientos de incapacidad y miedo es lo que se está desarrollando al interior del hogar de la señora SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ”.

## **2. Del caso concreto.**

Sobre el particular, es preciso señalar que la apelante se duele porque si bien acepta que corrige a su hijo JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA con castigos físicos, según su dicho, ella también es víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del menor de edad, encontrándose en una situación de vulnerabilidad que la comisaria de familia no advirtió.

Según la Organización Mundial de la Salud “El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye **todos los tipos de maltrato físico** o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil” (resaltado fuera de texto).

Respecto al maltrato psicológico, la Asociación Internacional para la Prevención del Abuso y Negligencia Infantil, la define como “el fracaso en proporcionar al niño un

*entorno evolutivamente apropiado y de apoyo, incluyendo la disponibilidad de una figura primaria de apego, de forma que pueda desarrollar un conjunto estable y completo de competencias emocionales y sociales que corresponden con sus potencialidades personales en el contexto de la sociedad en la que vive. Puede consistir también en actos hacia el niño que le provocan o tienen una alta probabilidad de provocarle daño en su salud o en su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Estos actos deben estar razonablemente bajo el control de los padres o personas que mantengan con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. Los actos incluyen restricción del movimiento, patrones de rechazo, denigración, culpabilización, amenazas, inducción de miedo, discriminación, ridiculización u otras formas no físicas de tratamiento hostil o rechazante".*

Con sujeción a lo expuesto y verificados los medios probatorios arrimados al expediente, esto es, (i) la denuncia en la que se indicó que el menor de edad fue castigado por la progenitora y dos familiares más “*con un palo*” y (ii) el dictamen médico legal de fecha 27 de febrero de 2020 realizado al niño JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual dictaminó una incapacidad médico legal de cinco (5) días, en donde quedó consignado el relato del menor de edad, en los siguientes términos: “*HE TENIDO PROBLEMAS CON LA FAMILIA POR PARTE DE MI MAMÁ, MI ABUELA, MI TIA Y MI MAMÁ ME PEGARON, UN DOMINGO HACE COMO TRES SEMANAS, ME PEGARON MUY DURO Y MI MAMÁ ME MANDÓ A UN INTERNADO INDÍGENA EN EL CAUCA, ALLÁ ME PEGARON EN LAS PIERNAS, MI PAPÁ FUE POR MI*”.

En este orden, es claro que SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ maltrató física y psicológicamente a su hijo de 12 años de edad como ella misma lo aceptó en su declaración, la cual no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, este operador judicial estima que los castigos infligidos al pre adolescente JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA, tienen una alta probabilidad de causarle daño en su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, constituyéndose claramente en maltrato infantil, por lo que la decisión de la autoridad administrativa de imponer medida de protección a su favor resulta a todas luces acertada.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de la recurrente consistente en que también ha sido víctima de violencia física y verbal por parte de su hijo JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA, debe tenerse en cuenta que en virtud de la prevalencia del interés superior del niño, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los adultos.

Al respecto, sobre el concepto de interés superior del menor, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha precisado lo siguiente: *“El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales del JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA en su condición de sujeto con especial protección constitucional.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

#### **IV - Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 9 de marzo de 2020 por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 091-2020 instaurada por el señor JIMMY HERNÁN BELLO PEDROZA a favor de su hijo menor de edad JHONATAN STEVEN BELLO CABRERA, contra SANDRA LILIANA CABRERA RAMÍREZ.

---

<sup>2</sup> T-510 de 2003.

SEGUNDO: Comuníquese vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a period at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez